

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 26.242 · 2007

ZONA DE DESASTRE Y EMERGENCIA ECONÓMICA Y SOCIAL

Boletín Oficial, 18 de mayo de 2007 · 7 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Zona de Desastre y Emergencia Económica y Social

Ley 26.242

Declárase zona de desastre y emergencia económica y social a las provincias de Entre Ríos, Santa Fe, partidos de la provincia de Buenos Aires y departamentos de la provincia de Córdoba.

El Senado y Cámara de Diputados

de la Nación Argentina reunidos

en Congreso, etc.

sancionan con fuerza de

Ley:

ARTÍCULO 1°. Declárase zona de desastre y emergencia económica y social por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, a partir del 10 de marzo de 2007, prorrogables por igual término por el Poder Ejecutivo, a las provincias de Entre Ríos, Santa Fe, partidos afectados de la provincia de Buenos Aires, y los departamentos Roque Saénz Peña, Marcos Juárez, San Justo, Unión, General Roca, Río Cuarto y Juárez Celman de la provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 2°. El Poder Ejecutivo nacional destinará una partida especial para afrontar las obras de infraestructura y las medidas de protección a las economías en las zonas mencionadas en el artículo 1º.

ARTÍCULO 3°. Encomiéndase al Poder Ejecutivo nacional la ampliación de fondos destinados a la cobertura de planes sociales durante el período temporal de la declaración de emergencia en el ámbito geográfico de la misma, así como la adopción de medidas que tiendan a preservar y restablecer las relaciones de producción y empleo.

ARTÍCULO 4°. Durante el plazo de la emergencia establecida por la presente ley, queda excepcionalmente habilitada la posibilidad de contratar locaciones de inmuebles en las zonas de desastres detalladas en el artículo 1º, por plazos menores a los previstos en el artículo 2º de la Ley 23.091.

ARTÍCULO 5°. El Poder Ejecutivo nacional instrumentará a través del Banco de la Nación Argentina una línea de financiamiento a tasas preferenciales y con un plazo de gracia, no inferior a SEIS (6) meses, destinados a la reconstrucción de viviendas familiares afectadas y sectores productivos damnificados en las zonas comprendidas por la presente ley, conforme los requisitos que establezca el citado organismo financiero.

ARTÍCULO 6°. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a instrumentar regímenes especiales de pago por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) que contemple expresamente a los contribuyentes afectados en el marco del artículo 1º.

ARTÍCULO 7°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Zona de Desastre y Emergencia Económica y Social. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).